

CAPITULO 2-5 (Bancos)

MATERIA:

CUENTAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA.

1.- Disposiciones generales.

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las instituciones financieras pueden abrir cuentas de ahorro para la vivienda con el objeto de postular al sistema de subsidio habitacional. Dicho sistema de subsidio se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 40, de 2004, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en adelante "el Reglamento".

La apertura de estas cuentas implica para una institución financiera asumir la obligación de otorgar en su oportunidad el respectivo certificado de ahorro o de proporcionar directamente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la información que se requiere para postular al subsidio habitacional establecido en el Reglamento.

Los sistemas que se utilicen para el manejo de las cuentas de ahorro, deberán permitir llevar los controles y generar la información requerida por las normas contenidas en el Reglamento.

Las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, se rigen en general por las disposiciones sobre cuentas de ahorro de los capítulos III.E.1 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y por las normas contenidas en el Capítulo 2-4 de esta Recopilación Actualizada de Normas, salvo en lo concerniente a sus características especiales y finalidad específica, de que trata el Capítulo III.E.3 antes mencionado y las instrucciones complementarias contenidas en el presente Capítulo.

2.- Apertura de cuentas de ahorro para la vivienda.

Pueden abrir cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, ya sean de giro diferido o de giro incondicional, solamente personas naturales que cumplan con las condiciones que señala el Reglamento para acogerse a este sistema. Las cuentas son exclusivamente unipersonales, de modo que no puede aceptarse la apertura de cuentas bi o pluripersonales.

2.1.- Declaración jurada.

Debido a que una misma persona no puede tener más de una cuenta para postular al sistema de subsidio antes mencionado, los interesados en abrir una cuenta con esa finalidad deberán suscribir una declaración jurada simple, en el sentido de que no mantienen una "Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda" en otra institución, ni un contrato de ahorro que contenga cláusulas que permitan postular a ese subsidio mediante una "Cuenta de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa".

Además, en dicha declaración jurada el interesado indicará que nunca ha hecho uso de ese sistema de financiamiento fiscal, salvo en los casos de excepción que contempla el Reglamento.

2.2.- Contrato de apertura.

El contrato de apertura de estas cuentas contendrá las cláusulas de que trata el numeral 3.1 del Capítulo 2-4 de esta Recopilación y las siguientes cláusulas adicionales:

a) Cláusula que señale que la cuenta de ahorro de que se trata, se constituye para optar al subsidio habitacional en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento.

b) La obligación del banco depositario de entregar a solicitud del depositante, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue solicitado, el certificado de ahorro o proporcionar directamente la respectiva información al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando proceda.

c) Facultad del ahorrante de traspasar a otro banco u otra entidad autorizada para recibirlos, el saldo total de ahorro acumulado, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

La institución financiera dejará en su poder el original del contrato, entregándole al ahorrante un duplicado firmado por ambas partes. Cuando se trate de cuentas de ahorro con libreta, la entrega de una copia no será necesaria si se incluyen en la libreta los textos de las condiciones estipuladas.

3.- Registro de las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda.

La apertura de las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda se hará constar en un registro especial denominado "Registro de cuentas de ahorro a plazo para la vivienda".

En este registro debe quedar estampada la firma del titular de la cuenta de ahorro y los siguientes antecedentes personales: a) El nombre completo del ahorrante; b) El número de cédula de identidad; c) La profesión u ocupación del ahorrante; d) Su edad; y, e) El domicilio.

Cada cuenta debe identificarse con un número, el que se anotará tanto en el registro, como en la correspondiente libreta, cuando sea el caso. Dicho número, que debe ser correlativo, debe estar precedido de la frase "Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda". Las entidades financieras deben adoptar un sistema de numeración y de control que impida cualquier tipo de confusión o error en la identificación de estas cuentas, especialmente la repetición de números previamente asignados, sea en cuentas vigentes o canceladas.

Cuando se trate de cuentas abiertas originalmente en otra entidad autorizada para mantener cuentas de ahorro para el sistema de subsidio habitacional ya mencionado, debe dejarse constancia de ese hecho, mediante una anotación en el respectivo registro. En dicha anotación debe consignarse, a lo menos, el nombre de la institución o de las instituciones en que anteriormente estaba radicada la cuenta, período que ésta se mantuvo en cada una de las entidades, saldo promedio mantenido durante el período que exija el Reglamento y fecha de cierre.

Corresponderá al ahorrante demostrar, mediante los respectivos certificados, las entidades en que con anterioridad mantuvo abierta la cuenta y la antigüedad de ésta, así como los saldos promedios registrados que exija el Reglamento.

4.- Utilización de libretas de ahorro.

En caso que se utilicen libretas para las cuentas de ahorro para la vivienda, estas deben tener un diseño que las identifique y las distinga, en forma inequívoca, con respecto a las libretas de ahorro de uso general, siendo conveniente que lleven impresa, a lo menos, una leyenda que exprese "Libreta de ahorro para la vivienda con giro incondicional" o "Libreta de ahorro para la vivienda con giro diferido", según corresponda.

5.- Cobro de comisiones.

En el cobro de comisiones por la mantención de las cuentas son plenamente aplicables las instrucciones contenidas en el Capítulo 2-4 de esta Recopilación.

6.- Envío periódico de estado de movimientos y saldos.

Los estados de cuenta deben contener, además de lo establecido en las normas generales del Capítulo 2-4 de esta Recopilación, la información acerca del promedio mantenido durante el período que exija el Reglamento, en pesos o en unidades de fomento, según corresponda.

Estos estados deberán enviarse también con ocasión del giro que haga un titular, ya sea para abonar al precio de la vivienda que adquiera o construya o con motivo del traspaso de su cuenta a otra institución, aunque ello ocurra antes de cumplirse los plazos que contemplan las disposiciones generales.

7.- Normas especiales para el pago de intereses y reajustes en las cuentas de ahorro a plazo.

7.1.- Abonos anticipados de los reajustes e intereses.

No obstante lo dispuesto en el Capítulo 2-4 de esta Recopilación Actualizada de Normas, al tratarse de una cuenta de ahorro a plazo para la vivienda los intereses y reajustes, cuando proceda, se abonarán antes de cumplir los períodos establecidos como regla general, en los siguientes casos:

a) Cuando, conforme a lo indicado en el numeral 9.5 de este título, se proceda a efectuar el traspaso del ahorro acumulado a otra institución o cuando en la misma institución financiera se traspase el ahorro a una cuenta regida por la Ley N° 19.281.

b) Cuando se aplique el ahorro acumulado al pago del precio de compra o construcción de la vivienda, según lo indicado en el numeral 11.2 de este título.

Deberán abonarse los reajustes e intereses devengados hasta el último día del mes anterior a aquel en que se efectúe el traspaso o giro. En todo caso, el abono de reajustes, cuando sea el caso, procederá sólo si el titular no hubiere perdido tal derecho por exceso de giros, de acuerdo con lo pactado.

La aplicación de los fondos en los casos señalados en este numeral, originará siempre el cierre de la respectiva cuenta de la cual se detraen.

7.2.- Cómputo de giros para establecer el derecho a reajustes.

Para los efectos de determinar el derecho a reajuste, cuando sea el caso, no se computarán como giro los desembolsos parciales que se realicen para pagar anticipadamente parte del precio de la vivienda con autorización previa del SERVIU.

Tampoco se computarán como giros para aquel efecto, los cargos efectuados en la cuenta para el pago de la prima del seguro de vida contratado por el titular, asociado a la respectiva cuenta de ahorro, cuando sea el caso.

La cuenta de la misma especie abierta en otra institución debe tratarse como cualquier cuenta nueva para estos efectos, incluso en lo que concierne a la fecha en que deben abonarse los intereses y reajustes. No corresponde que una institución financiera considere como un giro el traspaso de la cuenta a otra institución, ni que ésta última compute los giros efectuados en la cuenta de la primera.

8.- Suspensión de la facultad de girar.

La facultad de girar quedará suspendida con motivo de la postulación al subsidio, a partir del momento y con las excepciones establecidas en el Reglamento.

También quedará suspendida la facultad de girar cuando el interesado solicite el traspaso de sus ahorros a otra institución.

No obstante, si bien la finalidad de un contrato de ahorro acogido al sistema de subsidio es aplicar el ahorro acumulado para la adquisición de una vivienda, los titulares podrán girar de la respectiva cuenta para otros fines, siempre que lo hagan con anterioridad al momento en que deba aplicarse la suspensión, según lo indicado en los párrafos precedentes.

9.- Traspaso de las cuentas de ahorro.

Los titulares de las cuentas de ahorro de que se trata, tienen la opción de traspasar el saldo total de los ahorros acumulados en su cuenta a otra cuenta de las que contempla el Reglamento, sin perder la antigüedad.

Para efectuar los traspasos de que se trata, las instituciones financieras deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

9.1.- Requisito de permanencia del ahorro.

Los traspasos pueden efectuarse una vez transcurridos, a lo menos, seis meses calendario contados desde la apertura de la cuenta o del último traspaso realizado, según sea el caso.

9.2.- Solicitud de traspaso.

El titular que desee efectuar el traspaso del saldo de su cuenta deberá solicitarlo a la entidad financiera depositaria con la siguiente anticipación:

i) De a lo menos cinco días hábiles bancarios, cuando se trate de una "Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda" con giro incondicional.

ii) De a lo menos 30 días corridos cuando corresponda a una "Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda" con giro diferido, salvo que el saldo de la cuenta no supere el equivalente de 30 U.F., en cuyo caso rige el plazo indicado en el literal i).

9.3.- Plazo para la apertura.

La apertura de la cuenta en otra institución, proveniente de un traspaso, deberá hacerse dentro de los tres días hábiles bancarios, contados desde la fecha en que fue cerrada la cuenta en la institución en que se mantenía el ahorro.

Si el traspaso no se efectuara en ese plazo, el titular perderá la permanencia o antigüedad de su ahorro para los efectos de la postulación al subsidio, debiendo considerarse el importe traspasado como el depósito inicial.

Las entidades financieras deben verificar que se cumpla lo antedicho, mediante el cotejo de los datos respectivos del certificado para traspaso de cuenta emitido por la institución en que se encontraba abierta la cuenta motivo del traspaso.

9.4.- Certificados para el traspaso de la cuenta de ahorro.

El banco que hubiere mantenido la cuenta, debe extender un certificado, dejando constancia, además del nombre completo y el RUT del ahorrante, de los saldos promedio mantenidos durante el período que exija el Reglamento y del saldo de cierre de la cuenta.

Las instituciones financieras emitirán estos certificados de acuerdo con el formato e instrucciones contenidas en el Anexo de este Capítulo.

En el certificado se deberá indicar en forma destacada que la nueva cuenta debe ser abierta en un plazo máximo de tres días hábiles bancarios, en atención a lo que se indica en el numeral 9.3 precedente.

Es obligatorio tanto para la institución que traspa el ahorro, como para aquella que lo recibe, emitir y exigir, respectivamente, el correspondiente certificado.

9.5.- Liquidación y entrega de los fondos.

Cuando se proceda a efectuar un traspaso desde una cuenta de ahorro, la institución depositaria que mantenía la cuenta procederá a cerrarla, abonando previamente los intereses y reajustes devengados hasta el último día del mes inmediatamente anterior, cuando corresponda, según lo previsto en el numeral 7.1 de este título.

El traspaso de la cuenta se materializará mediante el giro de su saldo, que debe entregarse al titular de la cuenta, en un vale vista, a su orden, acompañado del certificado de traspaso a que se refiere el numeral 9.4 anterior, salvo que el traspaso lo solicite el ahorrante después de habersele extendido el certificado de ahorro para postular al subsidio, caso en que el importe debe traspasarse directamente a la institución que señale el ahorrante, lo que se efectuará por medio de un vale vista u otro documento igualmente pagadero a la vista, extendido a la orden de la misma institución que traspa la cuenta y endosado por ella a favor de la entidad designada por el ahorrante. Para estos casos, el endoso se extenderá en los siguientes términos: "Páguese a favor de (nombre de la institución respectiva) con el exclusivo fin de abonarlo a la cuenta de ahorro para subsidio habitacional abierta a nombre de (nombre del ahorrante) en esa institución. Se deja constancia que esta institución, con fecha, certificó al SERVIU el ahorro acumulado para los efectos de postulación al subsidio.".

Si el traspaso es solicitado por varios ahorrantes en conjunto como, por ejemplo, en el caso de los pertenecientes a cooperativas o comunidades, éste podrá efectuarse mediante un solo documento por el monto total de los saldos de las respectivas cuentas, acompañado de una nómina con el detalle de cada una de las cuentas traspasadas.

10.- Certificación del ahorro para postular al subsidio habitacional.

10.1.- Información directa al Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, los titulares de las cuentas de ahorro acogidas al sistema de subsidio, pueden autorizar al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para que solicite directamente a las respectivas instituciones financieras, la información relativa a sus ahorros mantenidos.

En tales casos, las instituciones financieras deberán proporcionar, a requerimiento de la mencionada Secretaría de Estado, la información correspondiente a los ahorros de los postulantes al subsidio habitacional, en la forma y por los medios que acuerden, en lugar del certificado de que trata el numeral siguiente.

10.2.- Certificados para la postulación.

Los titulares de las cuentas que postulen al subsidio habitacional que no hayan autorizado al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para obtener esa información directamente según lo indicado en el numeral precedente, deben presentar un certificado extendido por el banco en que se haya mantenido la respectiva cuenta.

Las instituciones financieras deberán hacer entrega del mencionado certificado dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que lo haya solicitado el interesado.

Estos certificados deberán extenderse de acuerdo al formato que proporcione o establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para el efecto, debiendo atenerse a los requerimientos contenidos en el Reglamento.

11.- Aplicación del ahorro acumulado.

11.1.- Requisitos para girar los fondos.

Si el interesado salió beneficiado en el llamado a que postuló, podrá girar de la cuenta de ahorro bajo las condiciones y para los fines fijados en el Reglamento.

11.2.- Liquidación y cierre de la cuenta.

Cuando deban aplicarse al pago final de la vivienda los fondos acumulados en una "Cuenta de ahorro a plazo para la vivienda", cualesquiera sea su saldo, se abonarán previamente, cuando proceda, los intereses y reajustes devenidos hasta el último día del mes inmediatamente anterior, según lo previsto en el numeral 7.1 de este título.

En caso de que no se aplique la totalidad de los fondos al pago de la vivienda y el titular no haya instruido otro destino para el remanente, éste se traspasará como depósito inicial para una cuenta de ahorro a plazo.

12.- Información al público y a los ahorrantes.

Para informar a los ahorrantes y al público en general acerca de las condiciones de las cuentas de ahorro para la vivienda, como asimismo para el envío periódico del estado de cuenta con los movimientos y saldos de ellas, las instituciones financieras deberán ceñirse a las instrucciones contenidas en el Capítulo 2-4, teniendo presente, además, la información específica que debe ser entregada a los clientes de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

A fin de evitar, en todo lo posible, que aquellas personas que no reúnan los requisitos o condiciones para obtener el subsidio habitacional antes mencionado, abran estas cuentas que, a la postre, no les servirán para los fines que esperaban, las instituciones depositarias deberán informar a los interesados, en forma amplia y clara acerca de lo siguiente: finalidad de las cuentas de ahorro para la vivienda; condiciones que debe cumplir el ahorrante, de acuerdo con las exigencias del Reglamento; limitación de los beneficios del sistema a las personas naturales que no sean propietarias, ellas ni sus cónyuges, de una vivienda; y, montos máximos de precio o valor de las viviendas que pueden adquirirse o construirse mediante este sistema.

13.- Aplicación de las cuentas de ahorro a otros sistemas de financiamiento para la vivienda.

Las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, también podrán ser utilizadas para otros sistemas de subsidio establecidos por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se señale su uso y siempre que dichos sistemas sean compatibles con las normas que las rigen.

14.- Garantía prendaria sobre el saldo mantenido en cuenta de ahorro para la vivienda.

Atendidas las especiales características de los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda, que permiten postular al subsidio estatal a las personas que hayan mantenido un ahorro mínimo, esta Superintendencia estima que no es posible constituir garantía prendaria sobre el saldo mantenido en esas cuentas.

15.- Normas contables.

Las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda se contabilizarán de la forma dispuesta para las cuentas de ahorro a plazo en general, pero manteniendo cuentas separadas según se indica a continuación:

15.1.- Depósitos de ahorro.

Los depósitos en las cuentas de ahorro para la vivienda, con giro incondicional, serán registrados en la cuenta "Cuentas de ahorro a plazo para la vivienda con giro incondicional", en tanto que las cuentas pactadas con giro diferido se registrarán en la cuenta "Cuentas de ahorro a plazo para la vivienda con giro diferido", ambas de la partida 3035.

15.2.- Intereses y reajustes.

Los intereses que devenguen las cuentas de ahorro a plazo para la vivienda se debitarán a la cuenta "Intereses pagados sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro incondicional" o "Intereses pagados sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro diferido", según corresponda, de la partida 5135.

Los reajustes deben debitarse en la cuenta "Reajustes pagados sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro incondicional" o "Reajustes pagados sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro diferido", según sea el caso, de la partida 5315.

15.3.- Comisiones sobre las cuentas de ahorro.

Las comisiones que se cobren sobre estas libretas se acreditarán a las cuentas "Comisiones ganadas sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro incondicional" o "Comisiones ganadas sobre cuentas de ahorro para vivienda con giro diferido", de la partida 7530.

15.4.- Solicitudes para efectuar giros de las cuentas de ahorro a plazo para vivienda con giro diferido.

Las solicitudes de giro que se reciban de los titulares de las cuentas de ahorro a plazo para vivienda con giro diferido, serán registradas según las instrucciones generales al respecto utilizando la cuenta de orden "Solicitudes de giro de cuentas de ahorro para vivienda por cumplir", de la partida 9570. Los importes registrados en esta cuenta deben revertirse al momento de hacerse efectivas las solicitudes o una vez cumplido el plazo sin que hayan sido cobrados.

CERTIFICADO DE MANTENCION DE AHORRO PARA LA VIVIENDA
(Para traspaso a otra institución)

CERTIFICADO N°:.....(Numeración correlativa) FECHA EMISION:

INSTITUCION FINANCIERA:

**PARA SER PRESENTADO A OTRA INSTITUCION DENTRO DE UN PLAZO DE TRES DIAS
HABILES BANCARIOS A CONTAR DE LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO.**

CERTIFICO que don (doña)
R.U.T. N°..... abrió en esta institución financiera el de.....deuna
cuenta de ahorro a plazo para la vivienda.

Los saldos medios mantenidos en los últimos semestres son los
siguientes:

Penúltimo semestre cumplido: \$..... UF
Ultimo semestre cumplido : \$..... UF

El ahorro total acumulado a esta fecha para ser traspasado a otra
institución, asciende a la suma de \$..... / UF

Para los efectos de la continuidad del cómputo semestral, se informa que
el saldo medio mantenido en los últimos días que han transcurrido desde el término del
último período cumplido informado precedentemente y la fecha del presente certificado
fue de U.F/\$.

.....
GERENTE

Instrucciones relativas a la emisión de estos certificados.

- 1) Estos certificados deberán emitirse en duplicado, quedando un
ejemplar en poder de la entidad emisora, en tanto que el original
será entregado al ahorrante.
- 2) Atendida la importancia de estos documentos, se procurará que sean
impresos en papel de seguridad que evite en lo posible cualquier
adulteración o enmienda.
- 3) Las instituciones emisoras deberán abstenerse de entregar certifi-
cados enmendados, corregidos o con anotaciones defectuosas.

CAPITULO 2-4 (Bancos)

MATERIA:

CUENTAS DE AHORRO.

1.- Disposiciones generales.

Las cuentas de ahorro a la vista se rigen por lo dispuesto en el Capítulo III.E.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y por las disposiciones complementarias del presente Capítulo.

Las cuentas de ahorro a plazo, por su parte, deben atenerse a las normas del Capítulo III.E.1 del referido Compendio y, en los aspectos propios de las cuentas con giro diferido, por lo dispuesto en el Capítulo III.E.4, ambos reglamentados por las presentes instrucciones.

En lo relativo a las cuentas de ahorro para la vivienda a que se refiere el Capítulo III.E.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, deben tenerse presente las disposiciones específicas contenidas en el Capítulo 2-5 de esta Recopilación, que priman sobre las instrucciones generales del presente Capítulo.

2.- Características de los tipos de cuentas de ahorro.

2.1.- Cuentas de ahorro a la vista.

Las cuentas de ahorro a la vista tienen las siguientes características:

- a) Son en moneda nacional y no devengan reajustes ni intereses. Cuando sean abiertas en bancos, también podrán ser en moneda extranjera.

3.- Contratos de ahorro.

Las instituciones financieras que operen con las cuentas de que trata este Capítulo, deberán mantener las opciones de ahorro voluntario y ahorro metódico.

3.1.- Contrato de ahorro voluntario.

El contrato de ahorro voluntario será suscrito por la institución financiera y el titular, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento.

Cualquier persona natural capacitada para contratar puede abrir una o más cuentas de esta especie, pudiendo girar libremente según lo indicado en el numeral 5.1 de este Capítulo.

En todo caso, si el titular decidiera cambiar su cuenta solicitando el traspaso directo de sus fondos de una institución a otra, la operación queda limitada a las veces que se indican en el numeral 6.1 de este Capítulo.

3.2.- Contrato de ahorro metódico.

La suscripción de un contrato de promesa de arrendamiento con promesa de compraventa, o bien, de un contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, en el que se convenga que los aportes y otros importes que son de cargo del arrendatario serán depositados en la Cuenta de Ahorro para Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa, obliga a celebrar, conjuntamente, un contrato de ahorro metódico, sea que se haya mantenido o no una cuenta de ahorro voluntario en la institución.

Este contrato deberá ser suscrito entre la institución, el titular y la sociedad inmobiliaria, en los términos señalados en el artículo 9° del Reglamento.

Mientras esté vigente el respectivo contrato de arriendo con promesa de compraventa, los fondos existentes en la cuenta de ahorro no pueden ser girados por el titular, son inembargables y no son susceptibles de medidas precautorias.

En caso de fallecimiento del arrendatario promitente comprador, en que no se pueda hacer efectivo el seguro de desgravamen correspondiente, los herederos deberán continuar depositando los aportes convenidos por el causante, como condición para que continúe vigente el contrato de arrendamiento con compromiso de compraventa.

3.3.- Contratos de ahorro voluntario para postular al subsidio habitacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 40, de 2004, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa regidas por el contrato de ahorro voluntario, pueden ser utilizadas por los titulares para postular al subsidio habitacional de que trata ese Decreto Supremo, sin perjuicio del uso que pudiere hacerse de esas cuentas para participar en otros sistemas de subsidio según las disposiciones de ese Ministerio.

Por consiguiente, las instituciones financieras que operen las cuentas de que se trata, deben permitir a los interesados acogerse al sistema de subsidio estatal, pactando en los contratos las condiciones adicionales necesarias para el efecto. Los sistemas que se utilicen para el manejo de estas cuentas deberán permitir llevar los controles y generar la información requerida por las normas del Decreto Supremo N° 40 antes mencionado.

Cuando se contraten cuentas para postular al subsidio se exigirá también al interesado la declaración jurada a que se refiere el numeral 2.1 del Capítulo 2-5 de esta Recopilación. Por otra parte, en el contrato o un documento anexo al mismo, se incluirán las cláusulas adicionales que se indican en el numeral 2.2 de ese mismo Capítulo.

En caso de traspaso de los ahorros a otra institución, se utilizará el certificado indicado en el Anexo de ese Capítulo 2-5.

4.- Depósitos.

4.1.- Aplicación de los importes depositados.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento, los recursos depositados deberán ser traspasados a la respectiva administradora o girados a la sociedad inmobiliaria, según corresponda, a más tardar al día hábil bancario siguiente.

Los importes sujetos a los traspasos de que se trata, corresponderán a los depósitos en efectivo recibidos el día hábil bancario anterior, incluidos los efectuados en horario especial, y los valores de los documentos cuya retención se libere en el día. Ello no es óbice para pactar el traspaso de los depósitos el mismo día en que fueran recibidos, en horario normal.

Los depósitos con documentos quedan sujetos a las disposiciones sobre valores en cobro del Capítulo 3-1 de esta Recopilación Actualizada de Normas. No obstante, debe tenerse presente que si la institución libera y aplica los importes de documentos depositados que resulten rechazados o protestados, no podrá imputarlos a las cuentas de los titulares.

4.2.- Retenciones de los empleadores.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículo 8° y 9° de la Ley, los titulares que sean trabajadores dependientes, podrán comprometerse a efectuar mensualmente los aportes metódicos o el ahorro voluntario, mediante descuentos por planilla de su empleador. Este procedimiento de recaudación se regirá por las normas del artículo 19 del D.L. N° 3.500.

5.2.- Cesión del saldo de la cuenta de ahorro.

La cesión de los fondos invertidos en la cuenta de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, que se realice como consecuencia de que su titular cedió los derechos que emanan del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa, deberá efectuarse conforme a las normas que rigen la cesión de créditos nominativos. Para darle curso a esa transferencia, la institución financiera cerrará la cuenta de ahorro del cedente y le abrirá una nueva al cesionario.

5.3.- Cierre unilateral de las cuentas.

Según lo establecido en el artículo 3° del Reglamento, las instituciones financieras podrán cerrar las cuentas sin la conformidad de sus contrapartes, en caso de que su saldo no alcance a cubrir los gastos de administración, siempre que se las notifique a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha del cierre.

Esta facultad puede ejercerse tanto para cerrar las cuentas cuyo saldo no alcance a cubrir un próximo pago de comisiones, debiendo renunciar al cobro de ellas si el titular solicita el retiro del saldo remanente antes de la fecha de cierre, como para cerrar las cuentas en las que no se mantengan saldos. En todo caso, si la institución opta por mantener abierta una cuenta sin saldo, no podrá cobrar retroactivamente aquellas comisiones que podrían haber sido imputadas a los fondos del titular si los hubiere mantenido.

6.- Trasposos a otra cuenta o fondo.

6.1.- Traspaso a otra cuenta.

Los titulares podrán cambiarse de institución hasta dos veces dentro de cada año calendario, pudiendo hacerlo, además, cuando la institución financiera cambie las condiciones relativas al cobro de comisiones. En este caso, disponen de un plazo de 90 días, siguientes a la fecha en que la institución financiera haya comunicado cualquier modificación a esas condiciones.

INDICE DE CAPITULOS

Página 1

Número Capítulo	MATERIA
1-1	Disposiciones de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas y su reglamento en relación con las instituciones financieras.
1-3	Accionistas. Disposiciones varias.
1-4	Directores. Disposiciones varias.
1-6	Sucursales y otras oficinas en el país.
1-7	Transferencia electrónica de información y fondos.
1-8	Horario bancario.
1-10	Conservación y eliminación de archivos.
1-11	Colocación de acciones en el extranjero mediante sistema de títulos representativos.
1-12	Nómina de empresas calificadoras internacionales.
1-13	Clasificación de gestión y solvencia
1-14	Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
1-15	Comités de auditoría.
1-20	Intereses y comisiones. Principios y criterios para la aplicación de su cobro.
2-1	Captaciones e intermediación.
2-2	Cuentas corrientes bancarias y cheques.
2-3	Cheques en garantía. Prohibición de recibirlos.
2-4	Cuentas de ahorro.
2-5	Cuentas de ahorro para la vivienda.
2-6	Depósitos a la vista.
2-7	Depósitos a plazo.

INDICE DE MATERIAS

Página 7

Materia **Capítulo**

COMISIONES COBRADAS A CLIENTES

Intereses y comisiones. Principios y criterios para la aplicación de su cobro.....	1-20
Intereses y reajustes.....	7-1
Cuentas corrientes bancarias y cheques.....	2-2
Cuentas de ahorro.....	2-4
Cuentas de ahorro para la vivienda.....	2-5
Depósitos a la vista.....	2-6
Cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.....	2-8
Cuentas de ahorro a plazo para fines específicos.....	2-9
Planes de ahorro previsional voluntario.....	2-10
Tarjetas de crédito.....	8-3
Operaciones con letras de crédito.....	9-1
Ordenes de pago del exterior y cheques viajeros.....	13-3

COMITES DE AUDITORIA

Comités de auditoría.....	1-15
---------------------------	------

COMPENSACION DE DIVIDENDOS

Sistema de Compensación de Dividendos Ley N° 19.360.....	8-33
--	------

COMPRA DE CARTERA DE COLOCACIONES

Captaciones e intermediación.....	2-1
Operaciones con documentos de la cartera de colocaciones.....	8-19
Compra de cartera de colocaciones a instituciones financieras en liquidación.....	8-7

CONCENTRACION DE MERCADO

Aplicación del artículo 35 bis de la Ley General de Bancos.....	12-14
---	-------

INDICE DE MATERIAS

Página 9

Materia	Capítulo
CUENTAS CORRIENTES	
Cuentas corrientes bancarias y cheques.....	2-2
Tarjetas de débito.	2-15
Sobregiro en cuenta corriente bancaria.....	8-1
Información sobre cuentas corrientes de las administradoras de fondos de pensiones y sus respectivos fondos.	18-6
Normas contables varias (cuentas corrientes con bancos del país o del exterior).	7-5
CUENTAS DE AHORRO	
Cuentas de ahorro.	2-4
Cuentas de ahorro para la vivienda.	2-5
Cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.	2-8
Cuentas de ahorro a plazo para fines específicos.....	2-9
Planes de ahorro previsional voluntario.....	2-10
DEPOSITOS A LA VISTA	
Cuentas de ahorro.	2-4
Depósitos a la vista.	2-6
DEPOSITOS A PLAZO	
Captaciones e intermediación.....	2-1
Depósitos a plazo.....	2-7
Planes de ahorro previsional voluntario.....	2-10
Caducidad de depósitos o de cualquiera otra acreencia en favor de terceros.	2-13
Emisión de títulos pagaderos en moneda extranjera para ser colocados o negociados en el exterior.....	13-34

INDICE DE MATERIAS

Página 17

Materia	Capítulo
LINEAS DE CREDITO	
Normas contables varias (líneas de crédito del exterior)	7-5
MANUAL	
Manual del Sistema de Información.....	18-3
MUTUOS HIPOTECARIOS	
Mutuos hipotecarios endosables.	8-4
Operaciones con letras de crédito.	9-1
Cobranza de dividendos hipotecarios.....	8-18
NORMAS CONTABLES	
Preparación y publicación de estados financieros anuales.....	18-1
Normas contables de carácter general.	7-2
Normas contables varias.....	7-5
Intereses y reajustes.	7-1
Activos intangibles y gastos diferidos.	7-4
Reconocimiento de ingresos y gastos por prestaciones que cubren un período determinado.	7-7
Captaciones e intermediación (Repos).....	2-1
Provisiones por riesgo de crédito.....	7-10
Castigos de colocaciones.	8-29
Cartera vencida. Tratamiento de colocaciones vencidas.	8-26
Operaciones de leasing.	8-37
Operaciones de factoraje.....	8-38
Patrimonio para efectos legales y reglamentarios (Provisiones voluntarias)	12-1
Provisiones por riesgo-país.	7-6
Requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos hacia el exterior.....	12-13

INDICE DE MATERIAS

Página 20

Materia	Capítulo
PRESTAMOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA	
Mutuos hipotecarios endosables.	8-4
Operaciones con letras de crédito.	9-1
Cobranza de dividendos hipotecarios.	8-18
PROCESAMIENTO DE DATOS	
Procesamiento de datos. Servicios prestados o recibidos.	20-7
PROTESTO DE DOCUMENTOS	
Cuentas corrientes bancarias y cheques.	2-2
Publicaciones en el Boletín de Informaciones Comerciales.	20-6
PROVISIONES	
Provisiones por riesgo de crédito.	7-10
Operaciones de leasing.(provisiones sobre bienes recuperados)	8-37
Provisiones por riesgo-país.	7-6
Requerimientos patrimoniales y provisiones para créditos hacia el exterior.	12-13
Patrimonio para efectos legales y reglamentarios (Provisiones voluntarias).	12-1
Normas contables varias (provisiones para reconocer obligaciones).	7-5
REAJUSTES	
Intereses y reajustes.	7-1
Captaciones e intermediación.	2-1
Depósitos a plazo.	2-7
REGISTRO DE ACCIONISTAS	
Accionistas. Disposiciones varias.	1-3

INDICE DE MATERIAS

Página 21

Materia	Capítulo
REGISTRO DE VALORES	
Registro de valores. Emisión de valores mobiliarios.	2-11
Colocación de acciones en el extranjero mediante sistema de títulos representativos.	1-11
REMESAS DE DINERO	
Remesas de dinero entre oficinas del mismo banco o al Banco Central de Chile.	16-1
RESERVA TECNICA ARTICULO 65 DE LA LEY GENERAL DE BANCOS	
Reserva técnica artículo 65 de la Ley General de Bancos.	4-2
RIESGO-PAIS	
Provisiones por riesgo-país.	7-6
ROL UNICO TRIBUTARIO	
Exhibición del Rol Unico Tributario o de la Cédula Nacional de Identidad.	20-1
SECURITIZACION	
Securitización de activos.	8-40
SISTEMA DE AHORRO Y FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA	
Cuentas de ahorro para la vivienda.	2-5
Cuentas de ahorro para arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa.	2-8
SISTEMA DE INFORMACION	
Manual del Sistema de Información.	18-3
SISTEMAS PARA OPERACIONES AUTOMATIZADAS	
Transferencia electrónica de información y fondos.	1-7
SOBREGIROS	
Sobregiro en cuenta corriente bancaria.	8-1